

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE, Euratom) nº 2265/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 2002 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones** 1

- Reglamento (CE) nº 2266/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

- Reglamento (CE) nº 2267/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 7

- Reglamento (CE) nº 2268/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 9

- Reglamento (CE) nº 2269/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 11

- ★ **Reglamento (CE) nº 2270/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de caballa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca** 12

- ★ **Reglamento (CE) nº 2271/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de caballa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca** 13

- ★ **Reglamento (CE) nº 2272/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de caballa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca** 14

- ★ **Reglamento (CE) nº 2273/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo que atañe a la relación de precios de determinados animales de la especie bovina en los mercados representativos de la Comunidad** 15

Reglamento (CE) nº 2274/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	23
Reglamento (CE) nº 2275/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002	27
Reglamento (CE) nº 2276/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002	28
Reglamento (CE) nº 2277/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002	29
Reglamento (CE) nº 2278/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2096/2002	30
Reglamento (CE) nº 2279/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	31
Reglamento (CE) nº 2280/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se suspende temporalmente la presentación de solicitudes de certificados de exportación de determinados productos lácteos	32
Reglamento (CE) nº 2281/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	33
Reglamento (CE) nº 2282/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	34
Reglamento (CE) nº 2283/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	37
Reglamento (CE) nº 2284/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	39

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2002/990/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 2002, por la que se clarifica el anexo A del Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo que se refiere a los principios para la medición de los precios y volúmenes en las cuentas nacionales ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 5054]**

42

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2174/2002 del Banco Central Europeo, de 21 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento BCE/2001/13 relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2002/8) (DO L 330 de 6.12.2002)**

60

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 2265/2002 DEL CONSEJO
de 16 de diciembre de 2002**

por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 2002 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 490/2002 ⁽²⁾ y, en particular, los artículos 63, 64, 65, 65 bis, 82 y el anexo XI ⁽³⁾ de dicho Estatuto, así como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Ha resultado oportuno, a raíz de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en razón del examen anual 2002.
- (2) La adaptación anual correspondiente al ejercicio 2003 podría suponer la fijación de nuevos coeficientes correctores antes del 31 de diciembre de 2003 con efectos retroactivos al 1 de julio de 2003.
- (3) Estos nuevos coeficientes correctores podrían conllevar ajustes retroactivos de las remuneraciones y de las pensiones (positivos o negativos) para un período del ejercicio 2003 que ya haya sido objeto de pago con arreglo al presente Reglamento.
- (4) Es por lo tanto necesario el pago de los atrasos en caso de aumento debido a estos coeficientes correctores o una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de disminución para el período comprendido entre la fecha de efecto y la fecha de entrada en vigor de la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 2003.
- (5) Es necesario prever que los efectos de una eventual recuperación podrán escalonarse a lo largo de los doce meses como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efecto a 1 de julio de 2002:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 1.

⁽³⁾ Prorrogado hasta el 30 de junio de 2003. Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2805/2000 del Consejo (DO L 326 de 22.12.2000, p. 7).

«Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	12 179,52	12 826,51	13 473,50	14 120,49	14 767,48	15 414,47		
A 2	10 808,33	11 425,71	12 043,09	12 660,47	13 277,85	13 895,23		
A 3/LA 3	8 951,25	9 491,28	10 031,31	10 571,34	11 111,37	11 651,40	12 191,43	12 731,46
A 4/LA 4	7 520,00	7 941,50	8 363,00	8 784,50	9 206,00	9 627,50	10 049,00	10 470,50
A 5/LA 5	6 199,87	6 567,17	6 934,47	7 301,77	7 669,07	8 036,37	8 403,67	8 770,97
A 6/LA 6	5 357,85	5 650,18	5 942,51	6 234,84	6 527,17	6 819,50	7 111,83	7 404,16
A 7/LA 7	4 612,02	4 841,51	5 071,00	5 300,49	5 529,98	5 759,47		
A 8/LA 8	4 078,92	4 243,42						
B 1	5 357,85	5 650,18	5 942,51	6 234,84	6 527,17	6 819,50	7 111,83	7 404,16
B 2	4 642,16	4 859,80	5 077,44	5 295,08	5 512,72	5 730,36	5 948,00	6 165,64
B 3	3 893,81	4 074,78	4 255,75	4 436,72	4 617,69	4 798,66	4 979,63	5 160,60
B 4	3 367,80	3 524,74	3 681,68	3 838,62	3 995,56	4 152,50	4 309,44	4 466,38
B 5	3 010,37	3 137,37	3 264,37	3 391,37				
C 1	3 435,01	3 573,53	3 712,05	3 850,57	3 989,09	4 127,61	4 266,13	4 404,65
C 2	2 987,74	3 114,68	3 241,62	3 368,56	3 495,50	3 622,44	3 749,38	3 876,32
C 3	2 787,00	2 895,75	3 004,50	3 113,25	3 222,00	3 330,75	3 439,50	3 548,25
C 4	2 518,27	2 620,28	2 722,29	2 824,30	2 926,31	3 028,32	3 130,33	3 232,34
C 5	2 322,00	2 417,15	2 512,30	2 607,45				
D 1	2 624,21	2 738,95	2 853,69	2 968,43	3 083,17	3 197,91	3 312,65	3 427,39
D 2	2 392,77	2 494,68	2 596,59	2 698,50	2 800,41	2 902,32	3 004,23	3 106,14
D 3	2 227,04	2 322,36	2 417,68	2 513,00	2 608,32	2 703,64	2 798,96	2 894,28
D 4	2 099,79	2 185,90	2 272,01	2 358,12»				

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 180,72 euros se sustituirá por la cantidad de 184,33 euros,
- en el apartado 1 del artículo 2 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 232,73 euros se sustituirá por la cantidad de 237,38 euros,
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del anexo VII, la cantidad de 415,75 euros se sustituirá por la cantidad de 424,07 euros,
- en el primer párrafo del artículo 3 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 207,98 euros se sustituirá por la cantidad de 212,14 euros.

Artículo 2

Con efecto a partir del 1 de julio de 2002, el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	5 718,30	6 426,62	7 134,94	7 843,26
	II	4 150,26	4 554,68	4 959,10	5 363,52
	III	3 487,64	3 643,00	3 798,36	3 953,72
B	IV	3 350,33	3 678,31	4 006,29	4 334,27
	V	2 631,64	2 805,11	2 978,58	3 152,05
C	VI	2 502,88	2 650,23	2 797,58	2 944,93
	VII	2 240,15	2 316,37	2 392,59	2 468,81
D	VIII	2 024,75	2 144,00	2 263,25	2 382,50
	IX	1 949,91	1 977,07	2 004,23	2 031,39»

Artículo 3

Con efecto a 1 de julio de 2002 la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 bis del anexo VII del Estatuto quedará fijada en:

- 110,63 euros por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 169,62 euros por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 2002 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efectos a 1 de julio de 2002, la fecha de 1 de julio de 2001 que figura en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha de 1 de julio de 2002.

Artículo 6

1. Con efecto a 16 de mayo de 2002, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

- ninguno.

2. Con efecto a 1 de julio de 2002, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica		100,0
Dinamarca		134,9
Alemania		104,0
excepto:	Bonn	97,5
	Karlsruhe	95,7
	Múnich	109,1
Grecia		90,1
España		97,4
Francia		118,7
Irlanda		124,8
Italia		105,4
excepto:	Varese	97,2
Luxemburgo		100,0
Países Bajos		116,9
Austria		108,1
Portugal		90,1
Finlandia		122,0
Suecia		118,8
Reino Unido		149,4
excepto:	Culham	121,1.

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 del Consejo, de 18 de julio de 1988, por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables en terceros países ⁽¹⁾ continuarán siendo aplicables.

⁽¹⁾ DO L 191 de 22.7.1988, p. 1.

4. Estos coeficientes correctores podrán modificarse mediante Reglamento del Consejo por el que se fijen los nuevos coeficientes correctores antes del 31 de diciembre de 2003, con efecto al 1 de julio de 2003. En consecuencia, las instituciones procederán, con efecto retroactivo entre la fecha de efecto y la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación para 2003, al correspondiente ajuste positivo o negativo de las remuneraciones de los funcionarios en cuestión y de las pensiones abonadas a los antiguos funcionarios y otros derechohabientes.

Si este ajuste retroactivo supone una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, dicha recuperación podrá escalonarse en un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación anual de 2003.

Artículo 7

Con efecto a 1 de julio de 2002, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del anexo VII del Estatuto será sustituido por el cuadro siguiente:

	«Para el funcionario con derecho a la asignación familiar»		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	del 1º al 15º día	a partir del 16º día	del 1º al 15º día	a partir del 16º día
	euros por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	71,91	33,88	49,37	28,37
A 4 a A 8, LA 4 a LA 8 y categoría B	69,78	31,60	47,36	24,71
Otros grados	63,31	29,48	40,75	20,38»

Artículo 8

Con efecto a 1 de julio de 2002, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 del Consejo ⁽¹⁾ quedarán fijadas en 320,67 euros, 483,99 euros, 529,20 euros y 721,47 euros.

Artículo 9

Con efecto a 1 de julio de 2002, se aplicará el coeficiente de 4,628955 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

⁽¹⁾ Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos (DO L 38 de 13.2.1976, p. 1). Reglamento completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1307/87 (DO L 124 de 13.5.1987, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2461/98 (DO L 307 de 17.11.1998, p. 5).

⁽²⁾ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas (DO L 56 de 4.3.1968, p. 8). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2581/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) N° 2266/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	80,8
	204	68,6
	720	100,4
	999	83,3
0707 00 05	052	99,0
	204	88,4
	220	155,5
	628	151,4
	999	123,6
0709 10 00	220	159,6
	999	159,6
0709 90 70	052	89,9
	204	120,0
	999	105,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	56,0
	204	51,0
	220	46,6
	999	51,2
0805 20 10	052	95,1
	204	71,9
	999	83,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	67,3
	999	67,3
0805 50 10	052	60,1
	600	77,5
	999	68,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	29,5
	400	88,1
	404	103,6
	720	131,1
	800	165,8
	999	103,6
0808 20 50	400	114,3
	720	47,6
	999	81,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2267/2002 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2002

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,01	—	0,20
1703 90 00 ⁽¹⁾	11,11	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 2268/2002 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 2002****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001. El Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (CE) n° 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,63 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,80 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,63 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,80 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4417
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	44,17
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	44,35
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	44,35
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4417

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CEE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2269/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2002**

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonovena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1331/2002, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimonovena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimonovena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1331/2002, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,519 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.

REGLAMENTO (CE) N° 2270/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2002
relativo a la interrupción de la pesca de caballa por parte de los buques que enarbolan pabellón de
Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2256/2002 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de caballa para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa efectuadas en aguas de la zona CIEM Vb (aguas de las Islas Feroe), por buques que enarbolan

pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 23 de noviembre de 2002, motivo por el que es preciso atenderse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en aguas de la zona CIEM Vb (aguas de las Islas Feroe), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 2002.

Se prohíbe la pesca de caballa en aguas de la zona CIEM Vb (aguas de las Islas Feroe), efectuada por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 23 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 343 de 18.12.2002, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 2271/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2002
relativo a la interrupción de la pesca de caballa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2256/2002 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de caballa para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa efectuadas en aguas de la zona de CIEM IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE), mar del Norte, por buques que enar-

bolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 23 de noviembre de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en aguas de la zona de CIEM IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE), mar del Norte, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 2002.

Se prohíbe la pesca de caballa en aguas de la zona de CIEM IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE), mar del Norte, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 23 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 343 de 18.12.2002, p. 19.

REGLAMENTO (CE) N° 2272/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2002
relativo a la interrupción de la pesca de caballa por parte de los buques que enarbolan pabellón de
Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2256/2002 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de caballa para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa efectuadas en aguas de la zona CIEM IIa (aguas de Noruega), por buques que enarbolan pabe-

llón de Dinamarca o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2002. Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 23 de noviembre de 2002, motivo por el que es preciso atenderse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en aguas de la zona CIEM IIa (aguas de Noruega), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 2002.

Se prohíbe la pesca de caballa en aguas de la zona CIEM IIa (aguas de Noruega), efectuada por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 23 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 343 de 18.12.2002, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2273/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2002**

**que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo que
atañe a la relación de precios de determinados animales de la especie bovina en los mercados
representativos de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2705/98 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1998, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de otras categorías de bovinos en la Comunidad ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1156/2000 ⁽⁴⁾, establece disposiciones relativas al registro de los precios en el mercado o en los mercados representativos de cada Estado miembro para las diferentes categorías de bovinos con el fin de determinar la evolución de los precios en el mercado. Atendiendo a la reciente evolución del mercado y, en particular, al hecho de que la comercialización de bovinos pesados vivos ha perdido gran parte de su importancia y que, por consiguiente, la mayoría de los Estados miembros ya no cuentan con mercados representativos para estos animales, la comunicación a la Comisión de los precios de bovinos adultos ya no se considera necesaria para controlar la evolución en el mercado de la carne de vacuno. No obstante, los Estados miembros deben comunicar dichos precios registrados en sus mercados representativos.
- (2) Para seguir más de cerca la evolución del mercado comunitario con respecto a las demás categorías de bovinos distintas de los bovinos pesados, procede establecer la relación de los precios correspondientes a terneros machos de edad comprendida entre ocho días y cuatro semanas, bovinos ligeros machos y terneros de carne. Deben establecerse disposiciones sobre la información que debe facilitarse en lo que atañe a la relación de precios de cada una de esas categorías de bovinos.
- (3) El precio registrado en los mercados representativos de la Comunidad puede fijarse en la media de los precios de los bovinos de que se trate, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro. Dicha media debe ponderarse de acuerdo con unos coeficientes que expresen la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro por cada categoría comercializada durante un período de referencia.

- (4) Es conveniente designar el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro basándose en la experiencia adquirida en los últimos años. En el caso de los Estados miembros que tengan varios mercados representativos, debe tenerse en cuenta la media aritmética de las cotizaciones registradas en sus distintos mercados.
- (5) Debido fundamentalmente a disposiciones de orden veterinario o sanitario, los Estados miembros interesados podrían verse obligados a adoptar medidas que tengan repercusión en las cotizaciones; admitiendo esta hipótesis, no siempre está justificado que, al registrar el precio en el mercado, se tomen en consideración las cotizaciones que no reflejen la tendencia normal del mercado. Conviene, por consiguiente, establecer determinados criterios que permitan a la Comisión tener en cuenta dicha situación.
- (6) Debe preverse la comunicación a la Comisión de los precios semanales, a través de medios electrónicos de transmisión que cuenten con el acuerdo de la Comisión.
- (7) En consecuencia, debe derogarse el Reglamento (CE) nº 2705/98.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio medio comunitario, por cabeza, de los terneros machos de edad comprendida entre ocho días y cuatro semanas será igual a la media de los precios de dichos animales, ponderada mediante los coeficientes que figuran en la parte A del anexo I, registrados en los principales mercados de los Estados miembros representativos de este tipo de producción. Los coeficientes se establecerán a partir de la cabaña de vacas lecheras censadas en la Comunidad.
2. Los precios de los bovinos a que se refiere el apartado 1, registrados en el mercado o mercados representativos de cada uno de los Estados miembros de que se trate, serán iguales a la media, ponderada mediante coeficientes que expresen la importancia relativa de cada raza o calidad, de los precios de estos animales, excluido el IVA, registrados durante un período de siete días en ese Estado miembro y en una misma fase del comercio al por mayor. En las partes B a H del anexo I se fijan los coeficientes de ponderación.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 340 de 16.12.1998, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 130 de 31.5.2000, p. 23.

3. Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión, a más tardar el jueves de cada semana a las 12.00 horas, los precios de los bovinos contemplados en el apartado 1, registrados en sus mercados respectivos durante los siete días anteriores a la fecha de la comunicación.

Artículo 2

1. El precio medio comunitario, por kilogramo de peso vivo, de los bovinos ligeros machos, de edad comprendida entre seis y doce meses en promedio, cuyo peso medio sea inferior o igual a 300 kilogramos, será igual a la media de los precios de dichos animales, ponderada mediante los coeficientes que figuran en la parte A del anexo II, registrados en los principales mercados de los Estados miembros representativos de este tipo de producción. Los coeficientes se establecerán a partir de la cabaña de vacas nodrizas censadas en la Comunidad.

2. Los precios de bovinos a que se refiere el apartado 1, registrados en el mercado o mercados representativos de cada uno de los Estados miembros interesados, serán iguales a la media, ponderada mediante coeficientes que expresen la importancia relativa de cada raza o calidad, de los precios de estos animales, excluido el IVA, registrados durante un período de siete días en ese Estado miembro y en una misma fase del comercio al por mayor. En las partes B a F del anexo II se fijan los coeficientes de ponderación.

3. Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión, a más tardar el jueves de cada semana a las 12.00 horas, los precios de los bovinos contemplados en el apartado 1, registrados en sus mercados respectivos durante los siete días anteriores a la fecha de la comunicación.

Artículo 3

1. El precio medio comunitario, por 100 kg en canal, de los terneros de carne criados principalmente con leche o preparados a base de leche y sacrificados en torno a los seis meses de edad, será igual a la media, ponderada mediante los coeficientes que figuran en la parte A del anexo III, de los precios de dichos animales registrados en los principales mercados de los Estados miembros representativos de este tipo de producción. Los coeficientes se establecerán a partir de los datos relativos a la producción neta (sacrificios) de terneros en la Comunidad.

2. Los precios de los bovinos a que se refiere el apartado 1, registrados en el centro o centros de cotización de cada uno de los Estados miembros de que se trate, serán iguales a la media, ponderada, en su caso, mediante coeficientes que expresen la importancia relativa de cada calidad, de los precios de estos animales, excluido el IVA, registrados en la fase de entrada en el matadero durante un período de siete días. En las partes B a E del anexo III se fijan los coeficientes de ponderación.

3. Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión, a más tardar el jueves de cada semana a las 12.00 horas, los precios de las canales de los bovinos a que se refiere el apartado 1, registrados en sus centros de cotización respectivos durante los siete días anteriores a la fecha de la comunicación.

Artículo 4

En caso de que un Estado miembro, por razones de protección veterinaria o sanitaria, adopte medidas que influyan en la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá autorizarlo a no tener en cuenta las cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate o a tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, antes de la aplicación de dichas medidas.

Artículo 5

Los Estados miembros utilizarán medios electrónicos de transmisión, que cuenten con el acuerdo de la Comisión, para efectuar, antes del 30 de junio de 2003, las comunicaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 1, el apartado 3 del artículo 2 y el apartado 3 del artículo 3.

Artículo 6

En caso de que existan mercados representativos de bovinos pesados en su territorio, los Estados miembros podrán comunicar el precio de los bovinos pesados en función de las disposiciones siguientes:

- el precio de los bovinos pesados en el mercado o mercados representativos será igual a la media, ponderada mediante coeficientes que expresen la importancia relativa de cada categoría y calidad, de los precios registrados para las categorías y calidades de bovinos pesados y de carne de dichos animales, durante un período de siete días anterior al día de la comunicación en dicho Estado miembro y en una misma fase del comercio al por mayor,
- en el caso de los Estados miembros que tengan varios mercados representativos, el precio de cada categoría será igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados. En los mercados que se celebren varias veces durante el período de siete días contemplado en el primer guión, el precio de cada categoría será igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas cada día de mercado en el mismo mercado. Si durante una semana determinada no se registra el precio en un mercado concreto y para una categoría precisa, el precio del Estado miembro para esa categoría será el precio de la media aritmética de los mercados restantes.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2705/98 a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los precios registrados a partir de la semana que comienza el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Relación de precios de los terneros machos de edad comprendida entre ocho días y cuatro semanas

A. COEFICIENTES DE PONDERACIÓN

Alemania:	26,5
España:	6,8
Francia:	24,4
Irlanda:	7,3
Italia:	12,5
Países Bajos:	9,1
Reino Unido:	13,4

B. ALEMANIA

1. Mercados representativos

Si no hubiera mercados públicos, los organismos oficiales serán los encargados de recoger los precios en las cámaras agrarias, cooperativas y sindicatos agrarios.

2. Calidades y coeficientes

<i>Calidades</i>	<i>Coefficientes de ponderación</i>
— Schwarzbunte Bullenkälber	35,4
— Rotbunte Bullenkälber	5,4
— Kreuzungskälber zur Mast (Bullenkälber)	3,4
— Fleckvieh	44,8
— Braunvieh	11,0

C. ESPAÑA

1. Mercados representativos

Torrelavega (Cantabria), Santiago de Compostela (Galicia), Pola de Siero (Asturias), León (Castilla y León).

2. Calidades y coeficientes

<i>Calidades</i>	<i>Coefficientes de ponderación</i>
Descalostrados:	
— Tipo frisón, calidad buena	50
— Tipo cruzado, calidad buena	50

D. FRANCIA

1. Mercados representativos

Retel, Dijon, Rabastens, Lezay, Lyon, Agen, Le Cateau, Sancoins, Château-Gonthier, Saint Étienne.

2. Calidades y coeficientes

<i>Calidades</i>	<i>Coefficientes de ponderación</i>
— Veaux mâles croisés de bonne conformation, destinés à l'élevage, type léger	30
— Veaux mâles de races laitières d'assez bonne conformation destinés à l'engraissement	70

E. IRLANDA

1. **Mercados representativos**

Bandon, Blessington

2. **Calidades y coeficientes**

<i>Calidades</i>	<i>Coefficientes de ponderación</i>
— Dairy male rearing calves	50
— Beef male rearing calves	50

F. ITALIA

1. **Mercados representativos**

- a) Módena, Vicenza
- b) Precios registrados en los mercados de importación

2. **Calidades y coeficientes**

<i>Calidades</i>	<i>Coefficientes de ponderación</i>
a) Terneros machos, de raza lechera (Vitelli), de todas las procedencias:	55
b) Terneros machos, de raza para carne, de todas las procedencias	45

G. PAÍSES BAJOS

1. **Mercados representativos**

Leeuwarden, Zwolle, Leiden, Doetinchem

2. **Calidades y coeficientes**

<i>Calidades</i>	<i>Coefficientes de ponderación</i>
Nuchtere stierkalveren voor de mesterij, le kwaliteit:	
— zwartbont	70
— roodbont	25
— vleesras	5

H. REINO UNIDO

1. **Mercados representativos**

Aproximadamente 35 mercados (England and Wales)

2. **Calidades y coeficientes**

<i>Calidades</i>	<i>Coefficientes de ponderación</i>
Rearing calves, first and second quality	
— from dairy bulls	58
— from beef bulls	42

ANEXO II

Relación de precios de los bovinos ligeros de edad comprendida entre seis y doce meses y cuyo peso en vivo es menor o igual a 300 kg

A. COEFICIENTES DE PONDERACIÓN

España:	19,4
Francia:	43,8
Irlanda:	11,9
Italia:	6,6
Reino Unido:	18,3

B. ESPAÑA

1. **Mercados representativos**

Salamanca (Castilla y León)

Talavera (Castilla-La Mancha)

2. **Calidades y coeficientes**

<i>Calidades</i>	<i>Coefficientes de ponderación</i>
Pasteros:	
— Tipo cruzado	65
— Tipo país	35

C. FRANCIA

1. **Mercados representativos**

Limoges, Clermont-Ferrand, Dijon

2. **Calidades y coeficientes**

<i>Calidades</i>	<i>Coefficientes de ponderación</i>
Race charolaise de conformation U	35
Race charolaise de conformation R	35
Race charolaise de conformation O	30

D. IRLANDA

1. **Mercados representativos**

Bandon, Blessington, Kilkenny, Roscommon

2. **Calidades y coeficientes**

<i>Calidades</i>	<i>Coefficientes de ponderación</i>
Weanling steers and yearling steers:	
— from the dairy type	50
— from the beef type	50

E. ITALIA

1. **Mercados representativos**

a) Módena, Parma, Montichiari

b) Precios registrados en los mercados de importación

2. Calidades y coeficientes

<i>Calidades</i>	<i>Coefficientes de ponderación</i>
Terneros machos (vitelli) de tipo lechero	50
Terneros machos (vitelli) de razas de carne	50

F. REINO UNIDO

1. Mercados representativos

Aproximadamente 35 mercados (England and Wales)

2. Calidades y coeficientes

<i>Calidades</i>	<i>Coefficientes de ponderación</i>
Steers: 200 to 299 kg	
— from dairy steers	50
— from beef steers	50

ANEXO III

Relación de precios de los terneros de carne sacrificados en torno a los seis meses de edad

A. COEFICIENTES DE PONDERACIÓN

Bélgica:	6,2
Francia:	41,9
Italia:	24,0
Países Bajos:	27,9

B. BÉLGICA

1. **Centros de cotización (mataderos)**

Provincias de Amberes y Limburgo

2. **Calidades**

Terneros blancos, de las clases de conformación E, U y R

C. FRANCIA

1. **Centros de cotización**

Comisiones paritarias de las regiones del Sudoeste, Centro, Centro-Este/Este, Norte/Noroeste, Oeste

2. **Calidades**

Terneros blancos, de todas las clases de conformación E, U, R y O

D. ITALIA

1. **Centros de cotización (mataderos)**

Módena

2. **Calidades**

Carne blanca

E. PAÍSES BAJOS

1. **Centros de cotización (mataderos)**

Apeldoorn, Nieuwerkerk a/d IJssel, Den Bosch, Aalten, Leeuwarden

2. **Calidades y coeficientes**

<i>Calidades</i>	<i>Coefficientes de ponderación</i>
Vleeskalveren:	
— zwartbont type:	65
— roodbont type:	35
Todas las clases de conformación	

REGLAMENTO (CE) Nº 2274/2002 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2002

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 ⁽⁶⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos	— — — —	— — — —
1002 00 00	Centeno	2,145	2,145
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	1,903 0,436 1,903 1,427 0,327 1,427 0,436 1,903 1,903 0,436 1,903	1,903 0,436 1,903 1,427 0,327 1,427 0,436 1,903 1,903 0,436 1,903

(en EUR/100 kg)

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	13,600 13,600 13,600	13,600 13,600 13,600
1006 40 00	Arroz partido	3,400	3,400
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2275/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1520/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 de diciembre de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 4,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 228 de 24.8.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 2276/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2002
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (EC) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 900/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1632/2002 ⁽⁷⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países con excepción de Hungría, de Estonia, Lituania y Letonia.

- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 13 al 19 de diciembre de 2002 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 247 de 14.9.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2277/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América, Canadá, Estonia y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 de diciembre de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 5,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 17.

⁽⁷⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2278/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2002**

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2096/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2096/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 de diciembre de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2096/2002, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 34,69 EUR/t para una cantidad máxima global de 135 500 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 323 de 28.11.2002, p. 40.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 2279/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1472/2002 ⁽⁴⁾, establece disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo ⁽⁵⁾, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos. Para garantizar la correcta gestión del régimen de las restituciones por exportación, reducir el riesgo de solicitudes especulativas y de perturbaciones del régimen en el caso de determinados productos lácteos, resulta necesario, habida cuenta de la situación del mercado, reducir la duración de validez de los certificados de exportación y aumentar la garantía fijada en dicho Reglamento.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 174/1999 se modificará como sigue:

- 1) La letra a) del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:
- «a) el final del segundo mes siguiente al de su expedición, en el caso de los productos pertenecientes al código NC 0402 10;».
- 2) La letra b) del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:
- «b) 40 % en el caso de los productos pertenecientes al código NC 0402 10;».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 219 de 14.8.2002, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

REGLAMENTO (CE) N° 2280/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2002
por el que se suspende temporalmente la presentación de solicitudes de certificados de exportación
de determinados productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1472/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres. Es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la

competencia entre agentes económicos. Procede rechazar las solicitudes de certificados para los productos correspondientes.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La presentación solicitudes de certificados de exportación para los productos lácteos de los códigos NC 0402 10, 0402 21 y 0402 29 queda suspendida para el período del 20 de diciembre de 2002 al 1 de enero de 2003 inclusive.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 219 de 14.8.2002, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2281/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2002**

por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (⁴), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 27,730 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2282/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2002**

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celu-

losa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	26,64	1104 23 10 9100	C14	EUR/t	28,55
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	22,84	1104 23 10 9300	C14	EUR/t	21,88
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	22,84	1104 29 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C14	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C14	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C15	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 19 40 9100	C16	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C14	EUR/t	4,76
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	34,25	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	26,64	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	22,84	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	22,84	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	C16	EUR/t	21,45	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	30,45
1103 19 30 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	30,45
1103 20 60 9000	C16	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	30,45
1103 20 20 9000	C14	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	30,45
1104 19 69 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	51,68
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	51,68
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	29,83
1104 19 50 9110	C14	EUR/t	30,45	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	22,84
1104 19 50 9130	C14	EUR/t	24,74	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	29,83
1104 29 01 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	22,84
1104 29 03 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	22,84
1104 29 05 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	29,83
1104 29 05 9300	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	22,84
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	31,26
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	21,69
				2106 90 55 9000	C10	EUR/t	22,84

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10: Todos los destinos excepto Estonia.

C11: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Polonia.

C12: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Polonia.

C13: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Lituania.

C14: Todos los destinos excepto Estonia y Hungría.

C15: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.

C16: Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Lituania.

REGLAMENTO (CE) Nº 2283/2002 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 2002****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los

productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	19,03
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 2284/2002 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2002

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 8 547 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1322/2002 ⁽⁵⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 8 547 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 19 de diciembre de 2002 por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	104	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	130
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	104		R02	EUR/t	136
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	104		R03	EUR/t	141
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		064 y 066	EUR/t	156
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	104		A97	EUR/t	136
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	104	1006 30 65 9900	021 y 023	EUR/t	136
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	104		R01	EUR/t	130
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		064 y 066	EUR/t	156
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	104		A97	EUR/t	136
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	104	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	136
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	104		064 y 066	EUR/t	156
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		A97	EUR/t	136
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	104	1006 30 67 9900	064 y 066	EUR/t	156
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	104	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	130
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	104		R02	EUR/t	136
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		R03	EUR/t	141
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	130		064 y 066	EUR/t	156
	R02	EUR/t	136	1006 30 94 9100	R01	EUR/t	130
	R03	EUR/t	141		R02	EUR/t	136
	064 y 066	EUR/t	156		R03	EUR/t	141
	A97	EUR/t	136		064 y 066	EUR/t	156
	021 y 023	EUR/t	136		A97	EUR/t	136
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	130	1006 30 94 9900	021 y 023	EUR/t	136
	A97	EUR/t	136		R01	EUR/t	130
	064 y 066	EUR/t	156		A97	EUR/t	136
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	130	1006 30 96 9100	064 y 066	EUR/t	156
	R02	EUR/t	136		R01	EUR/t	130
	R03	EUR/t	141		R02	EUR/t	136
	064 y 066	EUR/t	156		R03	EUR/t	141
	A97	EUR/t	136		064 y 066	EUR/t	156
	021 y 023	EUR/t	136	1006 30 96 9900	A97	EUR/t	136
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	130		021 y 023	EUR/t	136
	064 y 066	EUR/t	156	1006 30 98 9100	R01	EUR/t	130
	A97	EUR/t	136	1006 30 98 9900	A97	EUR/t	136
				1006 40 00 9000	064 y 066	EUR/t	156
					021 y 023	EUR/t	136
					—	EUR/t	—
					—	EUR/t	—

(¹) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01: 1 000 t,

Conjunto de los destinos R02, R03: 1 151 t,

Destinos 021 y 023: 584 t.

Destinos 064 y 066: 5 527 t,

Destino A97: 285 t.

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sáhara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 a la excepción de Antillas Neerlandesas, Aruba, Islas Turcas y Caicos, A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 2002

por la que se clarifica el anexo A del Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo que se refiere a los principios para la medición de los precios y volúmenes en las cuentas nacionales

[notificada con el número C(2002) 5054]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/990/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2223/96 incluye el marco de referencia de normas comunes, definiciones, clasificaciones y normas contables para que las operaciones financieras de los Estados miembros cumplan los requisitos estadísticos de la Comunidad Europea, a fin de obtener resultados comparables entre Estados miembros.
- (2) Es preciso mejorar la comparabilidad entre los Estados miembros de los datos sobre las variaciones del producto interior bruto (PIB) real, tanto para aplicar el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo ⁽³⁾, y la Resolución del Consejo Europeo sobre el pacto de estabilidad y crecimiento de 16 de junio de 1997 ⁽⁴⁾, como a efectos más generales de supervisión multilateral.
- (3) La aplicación y supervisión de la unión económica y monetaria requiere información comparable, actualizada y fiable sobre la estructura y la dinámica de la situación económica de cada Estado miembro.

- (4) Las cuentas económicas en términos reales, es decir, ajustadas según las variaciones de los precios, son un instrumento fundamental para analizar la situación económica y presupuestaria de un país, siempre que se recojan con arreglo a principios únicos que no admitan interpretaciones divergentes. Para ello deberán profundizarse y reforzarse las recomendaciones para el cálculo de datos a precios constantes en el marco del Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo.

- (5) La Decisión 98/715/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1998, por la que clarifica el anexo A del Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad sobre los principios de medición de los precios y volúmenes ⁽⁵⁾. Presenta una clasificación de los métodos para determinados productos desglosada en: métodos más adecuados, alternativas posibles si no se pueden aplicar los métodos más adecuados y métodos que no deberán emplearse.
- (6) La Decisión 98/715/CE establece un programa de investigación para los productos cuya clasificación no se haya indicado. Los resultados del programa de investigación, llevado a cabo conjuntamente con los Estados miembros, ya están disponibles. La presente Decisión define la clasificación en cuestión ajustándose a los resultados del programa de investigación.

⁽¹⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 58 de 28.2.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

⁽⁴⁾ DO C 236 de 2.8.1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 340 de 16.12.1998, p. 33.

- (7) La presente Decisión deberá armonizar las mediciones de los precios y volúmenes en las cuentas nacionales sin perjuicio del marco jurídico vigente para los índices armonizados de precios de consumo establecido en el Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo ⁽¹⁾, y de su desarrollo actual o futuro.
- (8) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico y del Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo de la presente Decisión es clarificar los principios para la medición de los precios y volúmenes incluidos en el capítulo 10 del anexo A del Reglamento (CE) n° 2223/96 con miras a poder seguir armonizando la medición de los precios y volúmenes con arreglo a los resultados del programa de investigación establecido por el artículo 4 de la Decisión 98/715/CE.

Artículo 2

Clasificación de los métodos

En el anexo I de la presente Decisión figura una clasificación de los métodos en métodos más adecuados, alternativas posibles si no se pueden aplicar los métodos más adecuados y métodos que no deberán emplearse, para los productos y categorías de operaciones cuya clasificación no haya definido todavía la Decisión 98/715/CE.

Artículo 3

Calendario de aplicación de las clasificaciones

El anexo II presenta el calendario de aplicación de las clasificaciones a las que se refiere el artículo 2.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 257 de 27.10.1995, p. 1.

ANEXO I

1. CLASIFICACIÓN DE LOS MÉTODOS

La siguiente clasificación de los métodos se utilizará para el resto del presente anexo:

Métodos A: métodos más adecuados.

Métodos B: métodos que pueden utilizarse cuando no puede aplicarse ningún método A.

Métodos C: métodos que no deberán emplearse.

2. ALGUNAS DEFINICIONES DE LOS MÉTODOS

Fijación del precio de un modelo. Se detalla un producto modelo (en general, a partir de productos reales anteriores) y se revalorizan sus elementos en períodos sucesivos. Puede tomarse un ejemplo de la construcción, donde puede definirse una casa familiar típica, y revalorizar todos sus elementos (como el techo, los cimientos, la cocina) en períodos sucesivos. En los servicios a las empresas, puede recurrirse a un modelo de contrato (o a un contrato genérico). Los requisitos principales para utilizar la fijación de precio de un modelo son:

- actualización periódica de los modelos utilizados,
- representatividad de los modelos,
- utilización de los precios reales cobrados, teniendo en cuenta los márgenes de beneficio de los productores y todos los descuentos ofrecidos a los clientes,
- formulación del modelo en términos de producción, no de insumo.

Desglose del precio. Un producto real se descompone en cierto número de elementos o componentes clave, cuyo precio se determina, y en períodos sucesivos, se estudian los proyectos particulares y se comparan con los elementos clave. Es indispensable que los elementos puedan identificarse por separado, que su calidad y su repercusión sobre el rendimiento final del producto sea cuantificable y que los precios estén disponibles en diferentes períodos. Este método difiere del de «fijación del precio de un modelo» porque no define ningún modelo ideal.

Tarifas facturadas y horarias. En determinados casos, el pago puede relacionarse con el número de horas trabajadas (por ejemplo, por un abogado) en lugar de por el resultado entregado. En tal caso, la tarifa facturada (precio cobrado por hora) puede utilizarse como indicador de precio. De modo similar, las tarifas horarias pueden calcularse dividiendo el volumen de negocios total por el número de horas trabajadas.

Los métodos de tarifas horarias y facturadas difieren de los métodos de insumos que utilizan índices de tipos salariales en que los excedentes de explotación y demás insumos, incluida la remuneración de los trabajadores, se incluyen en el volumen de negocios. No obstante, en ambos métodos, la variación del volumen de trabajo realizado por hora reflejará una modificación de los precios, más que de la productividad.

El método de la tarifa horaria se aplica mejor a un nivel muy detallado, que defina los productos con la mayor precisión posible y que haga una distinción entre los diferentes tipos de trabajo.

Precios representativos. Se utilizan en métodos (sobre todo, para los servicios a las empresas) en los que se solicita a las empresas que elijan algunos de sus productos como representativos de su producción total. Los precios cobrados por esos productos se controlan durante un tiempo, así como las características de los mismos, a fin de controlar cambios en su calidad.

3. MÉTODOS A, B Y C PARA EL SECTOR DE LA PRODUCCIÓN, POR PRODUCTOS**3.1. En CPA D: Equipos importantes**

Los principales productos aquí incluidos son barcos, aeronaves, ferrocarriles, plataformas petrolíferas y maquinaria para industrias especializadas. Los métodos basados enteramente en la medición de insumos, que utilicen indicadores cuantitativos sin ajustar, o basados en medidas de valor unitario, se consideran métodos C.

Los métodos basados en la fijación del precio de un modelo o en el desglose del precio se consideran métodos A si cumplen el criterio mencionado en el punto 2 del presente anexo.

Pueden utilizarse dos métodos alternativos:

- La utilización de *precios internacionales* puede ser un método B si los precios pueden considerarse representativos de la producción interior de los Estados miembros (al nivel más detallado del producto) y de los flujos comerciales transfronterizos: los mercados deberán ser competitivos y los datos deberán estratificarse y ponderarse adecuadamente; se precisará un método pertinente para ajustar los movimientos de los tipos de cambio, y los datos del comercio exterior deberán incluir los equipos usados.
- La utilización de métodos específicos y sólidos de *ajuste de calidad* pueden ser métodos A o B según la adecuación del sector industrial: lo óptimo sería utilizarlos en combinación con el desglose de los activos principales en sus elementos constituyentes.

Para los *barcos*, el método A sería el de la fijación del precio de un modelo si cumple las condiciones mencionadas en el punto 2 del presente anexo.

Para las *plataformas petrolíferas*, el método A es el desglose del precio para identificar los elementos modulares de la plataforma, siempre que se les apliquen ajustes de calidad. La fijación del precio de los componentes con un ajuste de los márgenes empresariales y la productividad laboral se consideraría un método B, como utilizar un índice internacional para determinados tipos de barcos (de gran tamaño y construcción modular) que comparten las características de las plataformas petrolíferas.

Para las aeronaves, cualquier método empleado debe basarse en una cuidadosa estratificación de la industria, tener en cuenta los complejos flujos asociados con proyectos de cooperación, y ajustar las variaciones de los tipos de cambio cuando los precios figuren en dólares de EE.UU. Los métodos A son la fijación del precio de un modelo y los desgloses del precio, pues ambos enfoques se aprovechan de la predominancia de los clientes comerciales en el mercado de aeronaves.

Los métodos de fijación del precio de un modelo y de ajuste de calidad basado en los precios de las opciones (es decir, calculando el precio marginal de los elementos suplementarios) son métodos A para los *ferrocarriles*, siempre que la estratificación alcance por lo menos a furgones/vagones/locomotoras y a los distintos tipos de tecnologías de propulsión.

Para la *maquinaria especializada*, los métodos A son la fijación del precio de un modelo y el desglose del precio, pero pueden utilizarse directamente métodos apropiados de ajuste de la calidad cuando la maquinaria no se presta al método de la descomposición.

3.2. CPA 30.02: Ordenadores y otro equipo informático

Un método A es la deflación con un índice de precios de producción (IPP) que contemple un procedimiento pertinente de ajuste de la calidad.

Son métodos B los IPP menos apropiados, como los que se sirvan de un procedimiento menos pertinente de ajuste de la calidad.

Otro método B posible es utilizar información del índice estadounidense de precios hedónicos de ordenadores, siempre que pueda demostrarse que es lo bastante representativo de los precios interiores. En este caso, la solución más adecuada es utilizar los precios estadounidenses de las características de los ordenadores y utilizarlos para explicar los ajustes de calidad a los datos de los precios del mercado interior. Debería aplicarse un mecanismo adecuado para tener en cuenta las diferentes variaciones de los precios generales o de los tipos de cambio.

Los métodos de aproximación, como la utilización de índices de precios de otros productos electrónicos, se clasifican como métodos C, al igual que los métodos basados en valores unitarios. Utilizar un índice de precios que no tenga en cuenta las variaciones de la calidad es también un método C.

3.3. CPA 45: Trabajos de construcción

La utilización de índices de insumo para deflactar la producción se considera un método C. Los métodos de volumen (como la medición de los metros cúbicos edificados o el número de licencias de construcción) también se consideran métodos C.

Hay varios métodos posibles para calcular los índices de precios de producción, que pueden ser métodos A o B:

Para los *trabajos de construcción distintos de las obras públicas*:

- El método de los «precios reales» toma los datos de los proyectos reales llevados a cabo durante el período, o ajusta los índices de precios de las convocatorias de contrato para adaptarlos al período correspondiente, y puede considerarse un método A siempre que las construcciones tarifadas en distintos períodos sean directamente comparables, o si los precios se han ajustado adecuadamente según la calidad cuando existan diferencias entre las construcciones comparadas. Este método no será adecuado para proyectos realmente únicos.

- El método de «fijación del precio de un modelo», si se cumplen las condiciones establecidas en el punto 2 del presente anexo.
- El «método hedónico», que intenta definir la calidad de una estructura por sus características y relacionarlas con el precio, puede considerarse un método B.

Para *obras públicas*:

En general, estos proyectos son grandes y únicos. También pueden aplicarse los principios establecidos en el punto 3.1 del presente anexo sobre la fijación de precios de productos únicos, sobre todo el desglose del proyecto en un conjunto de componentes más mensurables. Recoger los precios detallados como parte del control administrativo de los contratos de obras públicas puede considerarse un método B si los datos son representativos.

Para *reparación y mantenimiento*:

Un método B es recoger datos de las tarifas horarias, o de los precios fijos de los contratistas para tareas «modelo», y utilizarlos como indicadores del precio.

3.4. CPA 64: Servicios de correos y telecomunicaciones

3.4.1. Servicios postales y de correos

La utilización de IPP apropiados y representativos, que tengan en cuenta los cambios de la calidad, sería un método A. Para que los IPP puedan considerarse apropiados y representativos deben abarcar todos los servicios producidos y tener en cuenta todos los descuentos.

Los IPP que no cubran la totalidad de los servicios o que no tengan en cuenta los cambios de la calidad serían un método B. También lo serían los índices de valor unitario (IVU) para productos verdaderamente homogéneos. Los métodos de indicadores de volumen basados en indicadores detallados de los numerosos tipos de servicios prestados, como el número de cartas/paquetes desglosado según las diferentes tarifas postales, son métodos B.

La utilización de índices de precios de consumo (IPC) detallados para deflactar la producción no consumida por los hogares puede ser un método B si puede mostrar la semejanza de la evolución de los precios para hogares y empresas. Utilizar IPC detallados para las compras de las empresas cuando se sabe que éstas perciben descuentos o compran diferentes tipos de productos que los hogares sería un método C.

3.4.2. Servicios de telecomunicaciones

La deflación de la producción mediante IPP ajustados según la calidad sería un método A. Utilizar IPP cuando no cubran exactamente los productos o sin ajuste de la calidad es un método B. También lo serían los IVU para productos enteramente homogéneos. Utilizar indicadores de volumen que reflejen la gama completa de productos es un método B.

La utilización de IPC detallados para deflactar la producción distinta de la que consumen los hogares puede ser un método B si la evolución de los precios se revela similar para hogares y empresas. Utilizar IPC detallados para las compras de las empresas cuando se sabe que éstas perciben descuentos o compran diferentes tipos de productos que los hogares sería un método C.

3.5. CPA 65: Servicios de intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones

3.5.1. Servicios de intermediación financiera medidos indirectamente (SIFMI)

Al no haber ningún precio ni cantidad directamente observable que sea realmente representativo de la producción de los SIFMI, parece imposible, desde una perspectiva puramente teórica, que actualmente pueda definirse un método A adecuado para estos servicios. Así pues, los métodos para medir los SIFMI a precios constantes deben basarse en convenciones, como los métodos de medición de los SIFMI a precios corrientes. Así pues, existen básicamente dos enfoques (aparte de los métodos de insumo) para deflactar los SIFMI, y ambos se consideran métodos B.

En primer lugar, podría elaborarse un método de indicadores detallados de la producción. Los indicadores de la producción deben cubrir las actividades generadoras de SIFMI. Entre otros indicadores posibles están la cantidad de cuentas bancarias, el número e importe de préstamos y depósitos, la cantidad de cheques tratados, etc. Sin embargo, existen importantes diferencias entre el mercado empresarial y el de consumo, que deben ser reflejadas por los distintos indicadores de la producción de ambos mercados. El valor de los SIFMI debe desglosarse entre las diferentes actividades para obtener las ponderaciones que permitan la agregación de los indicadores de producción.

El segundo método es aplicar los márgenes de interés del período de referencia a los préstamos y depósitos a las existencias de préstamos y depósitos revalorizados (mediante un índice general de precios como el deflactor implícito de precios para la demanda interior final) para obtener los precios del período de referencia según el Reglamento (CE) n° 448/98 del Consejo ⁽¹⁾. Este método no da cuenta de las variaciones de la calidad del servicio real prestado. Es necesario deflactor las existencias de préstamos y depósitos mediante un índice general de precios para eliminar la influencia de las modificaciones de los precios sobre las existencias. Los índices de precios que se consideran aceptables para este fin son, por este orden, el deflactor del PIB, el deflactor de la demanda interior final y el IPC global.

3.5.2. *Intermediación financiera distinta de los SIFMI*

Cuando existan precios separados para cualquier servicio facturado, utilizar como deflactor un índice de precios de producción, ajustado a la calidad, de un conjunto representativo de dichos servicios es un método A. Para poder considerarse representativos, los índices de precios deben abarcar la parte principal de toda la gama de servicios facturados. Cuando las actividades son muy heterogéneas (por ejemplo, los bancos minoristas, los comerciales y los de ahorro funcionan de modo muy distinto), el conjunto de servicios debe seleccionarse para cada parte del mercado para que pueda considerarse representativo. No tener en cuenta tales diferencias es un método B. Puede incluirse el precio de conjuntos de productos si los servicios que incluyen son similares en todo el mercado. En otro caso, un método hedónico o la fijación del precio de un modelo son adecuados para comparar el precio de esos conjuntos. Utilizar indicadores detallados de volumen que reflejen adecuadamente la producción serían métodos B.

Para las comisiones *ad valorem* es posible elaborar índices de precios que reflejen tanto las variaciones del porcentaje aplicado como los cambios de valor del activo subyacente (existencia o flujo) al que se aplica el tipo de porcentaje. Éste es un método A. Utilizar indicadores de volumen que reflejen pertinentemente la producción serían métodos B. Unos indicadores adecuados de volumen de los diferentes productos son:

- para las transferencias de fondos (pagos, etc.), el número de transferencias o un indicador de volumen basado en los importes transferidos es un método B,
- para los fondos monetarios, utilizar los importes gestionados deflactados por un índice general de precios (como se describe en el punto 3.5.1) es un indicador de volumen adecuado.

Para el arrendamiento financiero, su precio puede incluir comisiones de servicio y SIFMI. Cuando es posible separarlos, utilizar índices de precios apropiados para deflactor la comisión del servicio es un método A. No obstante, utilizar índices de precios de producción para deflactor la producción total del arrendamiento financiero debe considerarse un método C, pues no mide pertinentemente la producción de los SIFMI. El valor de los créditos pendientes deflactados por un índice general de precios (como se describe en el punto 3.5.1) sería un indicador de volumen adecuado para un método B. Las variaciones de la calidad se refieren aquí a la calidad del servicio de arrendamiento financiero prestado, y no a ninguna mejora de la calidad del activo subyacente.

Los precios de producción o los indicadores de volumen que reflejen una limitada gama de productos o servicios financieros, así como los métodos de insumos o la utilización de un índice general de precios son métodos C.

3.6. **CPA 66: Servicios de seguros y planes de pensiones, excepto los servicios de seguridad social obligatoria**

Parece imposible aplicar una deflación de la producción de los servicios de seguros a partir de las estadísticas de los precios de producción. El motivo principal es que en este caso, no puede observarse directamente el precio o la cantidad verdaderamente representativos de la producción. Así pues, un método A no se considera posible.

Un método de indicador de volumen que se base en indicadores detallados, como la adquisición y gestión de pólizas y la gestión de reclamaciones es un método B. Este método (llamado a veces método de servicio directo) requiere indicadores a un nivel muy detallado que tengan en cuenta las distinciones entre la variedad de productos.

Utilizar provisiones ajustadas según las reclamaciones deflactadas mediante un índice general de precios (como se describe en el punto 3.5.2) también es un método B.

El número de pólizas, por producto (hogar, vehículo de motor, responsabilidad de terceros, etc.) y tipo de comprador, también representa un indicador de volumen pertinente para los seguros distintos de los de vida, y es un método B. En el caso de los seguros de vida y los fondos de pensiones, tales métodos serían métodos C.

⁽¹⁾ DO L 58 de 27.2.1998, p. 1.

3.7. CPA 67: Servicios auxiliares de la intermediación financiera

En el caso de tarifas fijas, cuando existan precios separados para los servicios facturados, la producción a precios corrientes deflactada por un IPP es un método A si refleja las variaciones de la calidad, y un método B si no las refleja.

Para los servicios pagados mediante comisiones *ad valorem*, utilizar indicadores de volumen es un método B. Estos indicadores de volumen pueden incluir el número de transacciones desglosado por clases de valores o importes deflactados de las operaciones. Para los servicios auxiliares de los seguros, los indicadores de volumen basados en el número de pólizas de seguro por tipo o las primas brutas deflactadas, utilizando un índice de precios de las primas brutas, es un método B.

3.8. CPA 70: Servicios inmobiliarios

Para servicios pagados mediante comisiones, si éstas son un porcentaje del precio de la propiedad, un índice de precios adecuado combinaría la variación de los porcentajes de las comisiones con las modificaciones de los precios de la vivienda. Éste sería un método A. Los agentes inmobiliarios, en lugar de seguir los precios reales, pueden indicar un precio de venta de, por ejemplo, una vivienda estándar. La fijación del precio de un modelo también sería un método A siempre que cumpliera los criterios establecidos en el punto 2 del presente anexo.

Las aproximaciones (métodos B) podrían ser la utilización de un índice de precios de las inversiones en viviendas nuevas o un índice basado en los valores inmobiliarios (precios de las viviendas).

Otro método B, aunque menos adecuado, es utilizar el número de casas vendidas o el de transacciones notariales, si se desglosan por tipos de vivienda (por ejemplo, por tamaño).

Para el alquiler de edificios de viviendas, los datos del IPC están normalmente disponibles y constituirán un método A. Para los edificios no destinados a viviendas, utilizar IPP a partir de, por ejemplo, los metros cuadrados de despachos alquilados, es un método A, siempre que se disponga de suficientes detalles sobre los distintos tipos de edificios y de su calidad.

Un método alternativo, utilizar indicadores de volumen relativos al volumen inmobiliario total disponible, podría ser un método B. En tal caso, podría ser necesario un ajuste según las variaciones de la proporción entre las viviendas alquiladas y las ocupadas por sus propietarios.

Realizar una aproximación de las variaciones de los precios de los edificios no destinados a viviendas mediante el IPC de los destinados a viviendas es un método C, a no ser que pueda demostrarse la viabilidad de tal supuesto.

3.9. CPA 71: Servicios de alquiler de maquinaria y equipo sin operario y de artículos de uso personal y doméstico

Un método A para estos servicios sería recoger los precios reales del alquiler. Para los servicios prestados por contrato es necesario controlar las sucesivas variaciones de la calidad. Debe observarse que las variaciones de calidad del artículo alquilado (es decir, no sólo del servicio de alquiler) deberían reflejarse en el volumen de los servicios de alquiler. Para servicios únicos, utilizar precios de un modelo que cumplan los criterios especificados en el punto 2 del presente anexo también sería un método A.

En lo que respecta a los servicios prestados únicamente a los hogares, los datos del IPC están a menudo disponibles, y en tal caso utilizar un IPC, ajustado a los precios de base, será un método A para deflactar la producción. En caso de que los servicios se presten tanto a empresas como a hogares privados, la utilización de un IPC para deflactar la producción será un método B.

Si puede observarse el precio del servicio de alquiler, el índice de precios del producto real puede considerarse un método B.

3.10. CPA 72: Servicios de informática

Para los paquetes de programas informáticos, el método A es deflactarlos con un IPP apropiado. Es esencial un procedimiento adecuado de ajuste de la calidad (por ejemplo, basado en la hedónica).

Unos IPP menos adecuados serán métodos B. Asimismo, utilizar el índice de EE.UU. para paquetes de programas informáticos, ajustado según las variaciones del tipo de cambio o las distintas modificaciones generales de los precios será un método B. No obstante, debe cuidarse de reflejar las diferentes fechas de comercialización de los nuevos programas informáticos en los EE.UU. y en Europa.

Utilizar un IPC para paquetes de programas informáticos es un método C para deflactar la producción.

Para servicios personalizados (asesoría sobre material y programas) puede preverse un enfoque basado en los precios representativos (véase el punto 2), que podría ser un método A. Otro método A puede ser un enfoque basado en la fijación del precio de un modelo si se cumplen las condiciones del punto 2. El resultado del enfoque de fijación de precio de un modelo también puede utilizarse como aproximación del precio de un programa informático producido por cuenta propia (método B), si puede mostrarse que el programa creado también pudiera haber sido producido por una empresa externa.

Para el servicio de alquiler diario de programas puede utilizarse como método B el de las tarifas facturadas.

Ante las diferencias en la rapidez de los cambios de la calidad, la utilización de un índice del material informático para deflactar los programas informáticos es un método C.

3.11. CPA 73: Servicios de investigación y desarrollo

No existe un método A para la investigación y desarrollo (I+D). Ni recoger los precios reales de la producción a partir de, por ejemplo, los centros de investigación ni los «precios de un modelo» tienen ningún sentido si no puede valorarse realmente un mismo producto de I+D en dos períodos sucesivos.

Para la producción de mercado, las tarifas facturadas y las horarias (véase el punto 2) son métodos B.

La parte no de mercado de la I+D se considera producción de servicios colectivos (véase SEC 95, 3.85). Véase el punto 3.13 (relativa a la CPA 75) para la definición de los métodos A, B y C para los servicios colectivos.

3.12. CPA 74: Otros servicios a las empresas

3.12.1. CPA 74.11: Servicios jurídicos

Para los servicios estándar que se dirigen sobre todo a los hogares, como la redacción de contratos de compra de viviendas, testamentos, matrimoniales, etc. (servicios «notariales»), a menudo existen tarifas fijas, que normalmente están cubiertas por el IPC. Un índice correspondiente a dichas tarifas puede considerarse un método A. Asimismo, recoger indicadores de volumen (número de contratos redactados, etc.) de dichos servicios estándar será un método B, a no ser que pueda formularse un método que ajuste dichos indicadores según los cambios de la calidad.

Parte de la producción de los servicios jurídicos se relaciona con el coste de los edificios, al formar parte de los costes de transferencia de la propiedad inmobiliaria. Esto significa que un índice de precio o de volumen relacionado con dichos edificios podría ser una aproximación para el precio o volumen de los servicios jurídicos. Si se facturan comisiones fijas, basta con seguir sus modificaciones sucesivas. Si la comisión es un porcentaje del precio del edificio, el índice de precios debe combinar las variaciones del porcentaje con los cambios del precio del edificio. Ambos casos constituyen un método B, pues las variaciones de la calidad son difíciles de indicar.

En el mercado de los servicios a las empresas hay dos mecanismos de precios de base: los abogados pueden ser contratados por horas o con honorarios fijos sobre una base contractual. En el primer caso, las tarifas facturadas u horarias pueden utilizarse como métodos B. En el segundo (honorarios fijos sobre una base contractual), un método A sería seguir de cerca los precios de los contratos, por ejemplo, mediante un enfoque representativo de fijación de precios (véase el punto 2 del presente anexo), si los tipos de contrato son homogéneos. También puede utilizarse la fijación del precio de un modelo, y sería un método A siempre que se cumplan los criterios del punto 2 del presente anexo.

3.12.2. CPA 74.12: Servicios de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal

El método A para los servicios contables sería crear deflactores basados en precios contractuales para varios de los principales servicios prestados por los contables bajo contrato, por ejemplo, utilizando un enfoque representativo de fijación de precios (véase el punto 2 del presente anexo). Sería necesario controlar periódicamente los servicios valorados para garantizar que las influencias exteriores, como las modificaciones de las normas contables o de los requisitos vigentes (por ejemplo, declaraciones fiscales), no provocan cambios significativos en la producción medida o en su calidad. También se llega a un método A con un enfoque de precio de un modelo.

Utilizar indicadores de cantidad, como el número de declaraciones fiscales efectuadas (desglosadas en grandes categorías), sería un método B para parte del sector. Recurrir a tarifas facturadas u horarias sería un método B, al omitir determinados cambios de la productividad.

3.12.3. CPA 74.14: *Servicios de consultoría comercial y administrativa*

Un método A para estos servicios sería recoger los precios contractuales reales. Será necesario controlar las variaciones de la calidad de los contratos sucesivos.

Recoger los precios de un modelo puede ser una alternativa a la recogida de los precios reales, y también será un método A si cumple los criterios establecidos en el punto 2 del presente anexo.

Para servicios prestados por horas pueden utilizarse las tarifas facturadas u horarias como método B.

Utilizar como aproximación un índice de precios reales de producción tanto para los servicios jurídicos como para los de contabilidad, teneduría, auditoría y asesoría fiscal sería un método B a causa de los determinantes comunes de los costes de dichos servicios.

3.12.4. CPA 74.15: *Servicios de administración de valores en cartera*

A causa de lo peculiar de esta categoría de servicios no hay ningún método A. Como excepción a la norma general, un método B es aplicar un método de insumos detallado de la manera descrita para los servicios colectivos en el punto 3.13 del presente anexo.

3.12.5. CPA 74.2: *Servicios de consultoría técnica en arquitectura, ingeniería y sectores afines*

Los precios de modelos representan un método A si se cumplen las condiciones del punto 2 del presente anexo.

Utilizar tarifas facturadas y horarias puede considerarse un método B. Para la prospección minera, una posibilidad es utilizar una medición de volumen, como el número de perforaciones de prueba o la superficie explorada; de todos modos, deberán desglosarse por tipo de mineral y método de prospección para poder considerarse un método B.

3.12.6. CPA 74.4: *Servicios de publicidad*

Los servicios de publicidad se dividen en dos tipos distintos e importantes: la venta de espacio publicitario, en cualquier medio, y la creación (excluyendo de este punto los costes asociados, como la producción de películas o los servicios fotográficos).

El método A para la venta de espacio publicitario es recoger los precios contractuales reales, utilizando pautas como el precio por segundo para los anuncios por televisión, el coste de media página de publicidad en la prensa, el precio de un metro cuadrado de espacio para carteles o el precio de un «botón» en una página web. Es importante tener en cuenta la audiencia del anuncio para ajustar la calidad. Por lo menos debería intentarse un ajuste según los «picos de audiencia». Los precios de un modelo también son un método A, siempre que se cumplan las condiciones del punto 2. Las mediciones cuantitativas también pueden utilizarse, pero deben recogerse a un nivel muy detallado y representativo y tener en cuenta las variaciones de calidad para ser un método A.

Para la creación publicitaria, los precios contractuales entrarían dentro de los métodos A, pero debe cuidarse de que al interpretar los precios recogidos para ello no se incluyan los costes de producción. Los precios de un modelo también pueden considerarse un método A si cumplen los criterios establecidos en el punto 2 del presente anexo. Las tarifas facturadas u horarias son métodos B.

3.12.7. CPA 74.5: *Servicios de selección y colocación de personal*

Cuando el empleado recibe su remuneración de una agencia de colocación, los métodos basados en los índices salariales del personal contratado son métodos B. Un método A debería incluir ajustes según la productividad y la calidad y reflejar los costes administrativos impuestos por la agencia. En cierta medida, los precios contractuales, que incluyen un desglose por tipos específicos de trabajadores, podrían ser métodos A siempre que tengan en cuenta adecuadamente las variaciones de la calidad. Los precios de modelos también pueden constituir un método A si se cumplen los criterios establecidos en el punto 2 del presente anexo.

Cuando se retiene un porcentaje del salario, se aplican los métodos y clasificaciones descritos, excepto cuando deban combinarse con datos sobre los porcentajes. Si estos datos no estuvieran disponibles, utilizar índices salariales podría considerarse un método B.

3.12.8. CPA 74.6: Servicios de investigación y seguridad

El método A sería recoger los precios contractuales reales. Los servicios prestados con arreglo a esos contratos deberán seguirse cuidadosamente a fin de controlar las variaciones de la calidad, en su caso. Utilizar precios de modelos también sería un método A en las condiciones fijadas por el punto 2 del presente anexo.

Para los servicios prestados por horas, las tarifas facturadas u horarias podrían utilizarse dentro de un método B.

Los indicadores de volumen más útiles para los servicios de seguridad serían las horas/persona de vigilancia o custodia y el número de casos o clientes de los detectives privados. Si son suficientemente adecuados, esos indicadores de volumen son métodos B.

3.12.9. CPA 74.7: Servicios de limpieza industrial

Para los servicios domésticos, como la limpieza de las ventanas o las chimeneas, pueden utilizarse datos de los precios de consumo, como método A para el consumo de los hogares y como método B para el consumo intermedio.

Para los servicios de limpieza podrían utilizarse las superficies de los despachos (en m²) limpiados o indicadores semejantes. Si no están disponibles, puede considerarse que el volumen del trabajo de limpieza es proporcional a la superficie total del despacho, o recurrir a supuestos similares.

3.12.10. Restantes servicios de la CPA 74

Para los servicios de la CPA 74 que no se han mencionado explícitamente en los puntos 3.12.1 a 3.12.9, la clasificación en métodos A, B y C puede derivarse de los criterios generales sobre los métodos adecuados especificados en la Decisión 98/715/CE. En general, los métodos basados en precios (contractuales) reales o en precios de un modelo (en las condiciones del punto 2 del presente anexo) son métodos A. Si los servicios se pagan por horas, las tarifas facturadas u horarias pueden ser métodos B. Los indicadores de volumen representativos de la producción de los servicios también pueden ser métodos B. Los métodos de insumos son métodos C.

3.13. CPA 75: Servicios de administración pública, defensa y servicios de seguridad social obligatoria

Servicios personales

Para los servicios personales, los únicos métodos que reúnen los criterios para poder considerarse A o B son los que miden la producción. Los métodos de insumos son métodos C.

Un método de indicador de producción es un método A si los indicadores se ajustan a los criterios siguientes:

- deberán abarcar todos los servicios prestados por el productor a usuarios externos, y sólo éstos; las actividades que sean de hecho auxiliares de la producción principal no se tendrán en cuenta,
- deberán ponderarse según los costes de cada tipo de producción del año de referencia,
- deberán definirse del modo más detallado posible,
- deberán ajustarse según la calidad.

Si estos criterios no se cumplen plenamente (por ejemplo, si pudiera mejorarse el grado de detalle o si no tuviera en cuenta los cambios de la calidad), el método se convertiría en un método B. Si un método de indicador de volumen no mide realmente la producción sino el insumo, la actividad o el resultado (a menos que éste pueda interpretarse como una producción ajustada a la calidad), o si la cobertura de la producción no es representativa, dicho método es un método C.

Servicios colectivos

La mayoría de servicios de la CPA 75 son servicios colectivos. Para éstos, la clasificación de los métodos es a grandes rasgos la misma que para los servicios individuales, con dos importantes excepciones debidas a la dificultad de definir la producción de los servicios colectivos:

- los métodos de insumos son métodos B para los servicios colectivos,
- la utilización de indicadores de volumen de actividad es un método B.

Utilizar un sólo indicador de volumen del insumo no es un método B: si se utilizan los métodos de insumos, deben calcular el volumen de cada insumo por separado, teniendo en cuenta las variaciones de la calidad de los insumos, sobre todo la remuneración de los asalariados.

No deberá aplicarse ningún ajuste adicional según la productividad o la calidad al total del volumen de los insumos ajustados según la calidad.

3.14. CPA 80: Servicios de educación

Todo método A o B debe satisfacer los criterios generales siguientes:

- cobertura completa o casi completa,
- desglose al menos de las categorías siguientes: preescolar, primaria, primer ciclo de secundaria, segundo ciclo de secundaria (general y profesional), superior (universitaria u otra) y de otro tipo; la enseñanza superior debería desglosarse por materias (por ejemplo, distinguiendo las ciencias y la medicina de las artes).

Servicios de mercado: un método A es deflactar la producción con IPP adecuados por tipo de servicio. Los índices de precios deberán tener en cuenta la calidad del servicio prestado y comprobar que se trata de precios de base (es decir, que incluyen las subvenciones).

Un método B es utilizar los IPC pertinentes, ajustados según la evaluación a precios de base y reflejando la calidad del servicio prestado.

Si tales métodos no están disponibles para los servicios de mercado, también pueden utilizarse los métodos A y B de indicadores de producción que se describen a continuación para los servicios no de mercado. Cualquier método basado en los insumos se considerará un método C.

Servicios no de mercado: dado que los precios no están disponibles, el único método A para la producción no de mercado es utilizar las «horas/alumno», en su caso ajustadas a la calidad, con el desglose antes mencionado. El método B es utilizar las horas/alumno al nivel requerido de detalle sin ajustarlas según la calidad.

Utilizar el número de alumnos como aproximación de las horas/alumno puede aceptarse para estos métodos si puede mostrarse que el número de horas que los pupilos dedican a la enseñanza son suficientemente estables. Se aconseja para la enseñanza superior y la educación a distancia.

Cualquier método basado en los insumos es un método C, así como cualquier método que no aplique el desglose mínimo o cuya cobertura del sector sea incompleta. La utilización del número de horas/profesor también sería un método C.

3.15. CPA 85: Servicios sanitarios y veterinarios; servicios sociales

3.15.1. CPA 85.11: Servicios hospitalarios

Producción de mercado

Deflactar la producción de mercado de los hospitales con los IPP apropiados es un método A. La utilización de un IPC también es un método A siempre que los precios se registren brutos (sin reembolsos) y que el índice se ajuste a los precios de base (en caso de que se subvencionen los productos). Si los precios se registran netos, la utilización de un IPC es un método C. La utilización de un IPP menos apropiado es un método B.

Los métodos de indicadores de producción clasificados a continuación como A o B también son aplicables a la producción de mercado.

Producción no de mercado

Debe hacerse una distinción entre los diferentes tipos de servicios hospitalarios de la CPA 85.11 para tener en cuenta su gran complejidad. En todos los casos, los métodos de insumos son métodos C.

a) Servicios a pacientes de hospitales generales y especializados

Utilizar indicadores de volumen totalmente ajustados según la calidad basados en la clasificación de grupos de diagnóstico relacionados (GDR) es un método A.

Cubrir únicamente los cambios del conjunto de tratamientos por GDR se considera un método B.

Los métodos que se sirven de la Clasificación Internacional de Enfermedades para clasificar las altas también pueden ser métodos B siempre que los diagnósticos se registren a un nivel muy detallado y se utilicen ponderaciones apropiadas de los costes.

Utilizar indicadores de producción bruta, como el mero número de altas, se considera un método C.

b) Servicios de hospitales psiquiátricos

Los indicadores basados en GDR detallados totalmente, ajustados según la calidad y con una ponderación apropiada de los costes también son un método A.

Los indicadores basados en GDR sólo parcialmente ajustados según la calidad son métodos B. Un método menos adecuado, pero aún considerado B, es el número de días/paciente (días de hospitalización) por nivel de asistencia y ponderado con datos representativos de los costes.

Los métodos de producción que no distinguen ningún nivel de asistencia se clasifican como métodos C.

c) Servicios de rehabilitación en centros/hospitales de rehabilitación

Utilizar GDR que tengan en plenamente cuenta las variaciones de calidad es un método A.

Si las variaciones de calidad sólo se indican parcialmente, los métodos de indicadores de producción basados en los GDR se clasifican como métodos B. Lo mismo sucede si se utiliza el número de días/paciente por tipo de asistencia. Si puede demostrarse que los diferentes servicios de rehabilitación son relativamente homogéneos, puede aceptarse como método B el mero número de días/paciente.

d) Servicios de enfermería (bajo control médico)

Los días/paciente por tipo de asistencia ajustados según la calidad constituyen el método A recomendado. Los distintos tipos de asistencia pueden determinarse directamente, aplicando de forma sistemática las clasificaciones, o indirectamente, agrupando las instituciones que ofrecen el mismo tipo de asistencia.

Los días/paciente no ajustados por tipo de asistencia son un método B. En caso de servicios relativamente homogéneos, el mero número de días/paciente puede aceptarse como método B.

3.15.2. CPA 85.12: Servicios de consulta médica

Producción de mercado

La utilización de IPP es un método A. La utilización de IPC también es un método A siempre que los precios se registren brutos de cualquier reembolso. Los IPC con precios registrados netos de reembolsos son un método C. También son adecuados todos los métodos para la producción no de mercado clasificados a continuación como A o B.

Producción no de mercado

Hay una distinción principal entre servicios de generalistas y de especialistas.

a) Servicios de generalistas

El método A es el número de consultas por tipo de tratamiento, ajustado según las variaciones de la calidad. En el caso de ponderaciones aproximadas o de un ajuste de calidad solamente parcial, el número de consultas por tratamiento es un método B. El mero número de consultas también puede aceptarse como método B si los distintos tipos de tratamiento son suficientemente homogéneos en relación con los recursos requeridos (ponderaciones similares de costes).

b) Servicios de especialistas

El método A es el número de primeras visitas desglosadas por tipo de especialista y tipo de tratamiento, ajustado según la calidad y ponderado de forma adecuada según los costes. El mismo indicador sin ajuste según la calidad sería un método B. Si no puede distinguirse el tipo de tratamiento, el número de primeras visitas no constituye un indicador pertinente. En tales condiciones, el número total de visitas se considera un método B. La distinción entre especialidades es indispensable para un método B.

3.15.3. CPA 85.13: *Servicios de odontología*

La mayoría de servicios de odontología son servicios de mercado. Un método A es utilizar el IPC ajustado a los precios de base y a las variaciones de la calidad. Los precios deben registrarse brutos de cualquier reembolso y el IPC debe calcularse a un nivel de detalle suficiente. Si los precios se registran netos de reembolsos, la utilización de un IPC es un método C. Un método de indicador de producción que satisface los requisitos de un método A es el número de tratamientos ajustado según la calidad desglosado por tipo de tratamiento. Como en el caso de los especialistas, puede suponerse que el número de primeras visitas equivale al número de tratamientos completos.

El número de primeras visitas desglosado por tipo de tratamiento (sin ajustar según las variaciones de la calidad) es un método B. Si no se distingue el tipo de tratamiento no tiene ningún sentido contar el número de primeras visitas. En tales condiciones, el número total de consultas (visitas) se considera un método B.

3.15.4. CPA 85.14: *Otros servicios sanitarios*, y CPA 85.15: *Servicios de veterinaria*

Casi todos estos servicios se prestan como servicios de mercado, por lo que se recomienda utilizar el componente adecuado del IPC. Si se lleva a cabo un ajuste a los precios de base es un método A; si no, se trata de un método B.

3.15.5. CPA 85.31: *Servicios sociales con alojamiento*

Para la producción de mercado, la deflación con el componente adecuado del IPC (ajustado a los precios de base) es el método A. Los días/paciente por tipo de institución plenamente ajustados según las variaciones de la calidad también cumple los criterios de un método A.

Si no se lleva a cabo el ajuste según la calidad, el resultado es un método B. El número total de días/paciente también puede clasificarse como método B.

3.15.6. CPA 85.32: *Servicios sociales sin alojamiento*

En la medida en que estos servicios son de mercado, utilizar el componente adecuado del IPC ajustado a los precios de base es un método A. Si no se lleva a cabo tal ajuste del IPC, el resultado es un método B.

El número de personas que reciben asistencia desglosadas por tipo de asistencia es un método A para la producción no de mercado. Utilizar el número total de personas que reciben asistencia se considera un método B.

3.16. **CPA 90: Servicios de saneamiento público**

Los métodos A incluyen la utilización de IPP adecuados cuando estén disponibles, y los indicadores de volumen de la producción (como las toneladas de residuos recogidos) ajustados según determinadas características de calidad del servicio, como la periodicidad de la recogida y tratamiento de residuos específicos (por ejemplo, residuos tóxicos).

Los métodos B incluyen la utilización de IPC detallados para el consumo tanto de hogares como de empresas (si la evolución de los precios de los servicios se revela semejante en ambos sectores). Para servicios no de mercado, utilizar indicadores del volumen de la producción se considera un método B si tales indicadores proporcionan una buena cobertura y están suficientemente detallados.

3.17. **CPA 91: Servicios de asociaciones ncop**

El método A es obtener información detallada de los servicios realmente prestados a los miembros, desglosados con mucho detalle y ponderados según los costes de la prestación. Por ejemplo, una asociación profesional que ofrezca a sus miembros asesoría jurídica, conferencias, servicios para exámenes y de acreditación deberá presentar los datos de cada una de dichas actividades, y un organismo religioso presentará los datos sobre la audiencia de sus servicios o sobre el número de servicios celebrados.

El método B es utilizar el número de miembros como aproximación para la producción, pero deberán indicarse las distintas categorías de afiliados si tienen derecho a servicios significativamente distintos, y debe garantizarse que la utilización media de los servicios por los afiliados no varía de forma significativa de un año a otro.

3.18. CPA 92: Servicios recreativos, culturales y deportivos*Servicios de espectáculos*

El método A para los servicios prestados exclusivamente a los hogares es utilizar series detalladas de IPC ajustadas a los precios de base como deflatores del valor de las entradas vendidas. Este método debe tener en cuenta las entradas a precio reducido y cualquier otra característica que influya de modo significativo sobre la calidad (como los programas gratuitos o la reserva por teléfono).

Los métodos B son utilizar el IPC para los servicios que también se prestan a las empresas (siempre que pueda mostrarse que se trata de un supuesto razonable), o recurrir al número de entradas vendidas desglosadas por tipo de asiento y sesión como medida del volumen. Si no están disponibles los datos de la entrada, podría utilizarse como método B el número de sesiones.

Servicios de bibliotecas

El método A es combinar los datos de producción de los préstamos (desglosados según categorías principales) y los datos sobre las visitas, ajustados según factores de calidad, como el tipo de material de referencia disponible. Esta combinación da mejor resultado si se utiliza una ponderación según los costes. Todos los servicios de mercado prestados deben medirse por el valor de las ventas deflactado con un índice de precios apropiado.

El método B para las bibliotecas es utilizar datos de los préstamos (desglosados según categorías principales) como indicadores de su resultado global.

Servicios de juegos de azar y apuestas

El método A para estos servicios es deflactar directamente los datos de la comisión por el servicio mediante un índice de precios de dichos servicios, con ajustes según los cambios de calidad, en su caso.

El método B para las apuestas es utilizar el número de las mismas como indicador de volumen. Debería hacerse una distinción según el punto desde el que se realiza la apuesta (teléfono, internet, tiendas), así como (idealmente) también entre los diferentes tipos de juegos, ponderándolos según su proporción del importe total apostado en el período de referencia. El método B para los casinos es utilizar el número de asistentes.

Servicios de producción y distribución de cine, vídeo, radio y televisión

Los métodos B para estos servicios consisten en recoger los precios de determinados modelos (por ejemplo, una hora y media de un serial televisivo, una hora de un reportaje radiofónico), o utilizar datos cuantitativos sobre programación desglosados por categorías principales de programas y ponderados según su parte de valor en la programación total.

Servicios de agencias de noticias

El método A es utilizar la fijación del precio de un modelo a partir de las suscripciones a un servicio de noticias; debe ser conforme con los principios generales establecidos en el punto 2 del presente anexo.

El método B es utilizar los indicadores cuantitativos y cualitativos usados por las propias agencias para medir la producción, siempre que sean razonablemente comparables en el sector y estables en su definición de un periodo al siguiente.

Servicios de gestión de instalaciones deportivas

Los métodos A son utilizar datos detallados del IPC, ajustados a los precios de base, o el número de entradas vendidas desglosadas por tipo de entrada y, en la medida de lo posible, por actividad. Deberán hacerse algunos ajustes según la calidad de las instalaciones, y contar aparte los espectadores de pago y los participantes.

El método B es utilizar las entradas vendidas sin desglosarlas suficientemente para reflejar los distintos tipos de servicios, o los datos del IPC detallados que no son completamente representativos de las actividades.

3.19. CPA 93: Otros servicios personales

Esta división abarca servicios muy variados; los principales se estudian a continuación.

Servicios de lavado y limpieza en seco

Para los hogares, los datos del IPC pueden estar disponibles (costes de utilización de una lavandería automática y de limpieza en seco de artículos estándar). Para los servicios a las empresas, existen a menudo relaciones contractuales, y pueden ser indicadores adecuados de volumen el número de kilos lavados o el número de cargas estándar. Son métodos B utilizar datos tanto del IPC como del volumen.

Servicios de peluquería

Este producto se presta casi exclusivamente a los hogares y se incluye en el IPC. El mejor método es utilizar el «precio de un modelo», en el que éste sea un producto estándar representativo, como el lavado y cortado. Utilizar datos del IPC representa un método A si se ajusta a los precios de base.

Servicios funerarios

Este producto se presta exclusivamente a los hogares y se incluye en el IPC. Son productos estándar disponibles en el sector, cuya fijación de precios es clara, y utilizar datos del IPC representa un método A si se ajustan a los precios de base.

Otros servicios personales

Cubren varios servicios, la mayoría de los cuales se prestan como producto estándar (tratamientos de belleza, agencias matrimoniales, astrología, prostitución, etc.); su precio puede fijarse en diferentes periodos y puede elaborarse un índice. Utilizar estos productos estándar sería un método A si se tuvieran en cuenta todos los elementos de la calidad; en caso contrario, sería un método B.

4. MÉTODOS A, B Y C PARA ALGUNAS CATEGORÍAS DE OPERACIONES

4.1. Consumo intermedio

Un método A para deflactar el consumo intermedio debe cumplir los criterios siguientes:

- deberá deflactarse producto por producto,
- los productos interiores y los importados deberán deflactarse por separado,
- utilizar datos auténticos para el consumo intermedio, o, para los productos interiores, los métodos A definidos para cada producto (teniendo en cuenta las distintas bases de evaluación), y, para los importados, los métodos A descritos en el punto siguiente.

Los métodos B pueden no distinguir entre productos interiores e importados, o utilizar para esos productos métodos clasificados como métodos B.

Deflactar el consumo intermedio al nivel agregado, sin detallar los productos, es un método C. Asimismo, si los métodos utilizados para deflactar se clasifican como métodos C para esos productos, también serán métodos C para el consumo intermedio.

4.2. Exportaciones e importaciones de mercancías

Los métodos A deberán basarse en la utilización de índices de precios ajustados según la calidad para todas las exportaciones e importaciones. Los índices de precios deberán ser coherentes con la clasificación del producto utilizada en los datos del valor deflactados. Su evaluación debe corresponder con la utilizada para los datos a precios corrientes, es decir, fob para las exportaciones y fob o cif para las importaciones.

La deflación con índices de precios que no reflejen de modo adecuado las variaciones de la calidad deberá considerarse un método B.

Para grupos de productos que sean suficientemente homogéneos en el tiempo, los IVU también pueden considerarse métodos B. Para determinar la adecuación de un IVU, es mejor examinar su volatilidad, y no basarse simplemente en el contenido de cualquier grupo de intercambios particular.

La adecuación de los IPP debe evaluarse caso por caso antes de que puedan considerarse pertinentes. Antes que nada, la cobertura de los índices utilizados debe ser la adecuada. Si los precios del mercado interior y de las importaciones son semejantes a causa de la competencia, se considera pertinente utilizar directamente los IPP, pues la diferencia de precios es poca. Si las condiciones comerciales hacen que los precios interiores no reflejen adecuadamente el precio de las mercancías importadas o exportadas, los IPP deberán ajustarse para reflejar tales diferencias para que puedan considerarse un método B pertinente. Si las variaciones de los tipos de cambio son el único factor que influye sobre los precios a la importación o exportación, los IPP también deberán ajustarse para poder considerarse un método B. Cuando otros factores influyen sobre los precios, se precisarán ajustes más complejos de los IPP para que éstos se consideren adecuados.

La utilización de los precios a la exportación de un país extranjero para deflactar los importes es un método B si la cobertura del producto es exacta y, en su caso, si se han llevado a cabo ajustes según las variaciones de los tipos de cambio y las distintas modificaciones de los precios globales entre ambos países.

Los métodos C incluirían la utilización de IVU para grupos de productos insuficientemente homogéneos.

4.3. **Exportaciones e importaciones de servicios**

Los métodos adecuados para calcular los precios y volúmenes de los servicios exportados e importados deberían reflejar los métodos definidos para la producción de cada uno de dichos servicios. No obstante, si se han recomendado índices de precios, éstos reflejan los precios de exportación o importación realmente pagados cuando se utilizan para deflactar las exportaciones e importaciones de servicios.

Para los gastos de los no residentes (particulares u organismos públicos) en el territorio nacional, utilizar para deflactarlos IPC coherentes con el tipo de productos adquiridos es un método A. Si los IPC utilizados abarcan más o menos productos que los comprados por los no residentes, serían un método B.

Para los gastos de los ciudadanos de un país que residen en otro (particulares u organismos públicos), utilizar IPC detallados y adecuados del país visitado, ajustados según los tipos de cambio, sería un método A. Utilizar IPC de otros países que tengan otra cobertura sería un método B.

Para la compraventa, que es una actividad comercial, es adecuada la clasificación de los métodos sobre los márgenes comerciales al por mayor y al por menor.

4.4. **Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos**

El método A aplicable a la producción de objetos valiosos es utilizar un IPP adecuado para una industria que fabrique dichos objetos, ajustada pertinentemente según las variaciones de la calidad (lo que es posible en joyería, por ejemplo). Para determinados tipos de objetos valiosos, un enfoque basado en la fijación del precio de un modelo podría ser un método A si cumple los criterios establecidos en el punto 2 del presente anexo.

Para servicios efectuados a cambio de una tarifa, si ésta es un porcentaje del valor de los artículos comercializados, un índice adecuado del precio combinaría la variación del porcentaje con la del valor de los objetos (o de un grupo particular de éstos). Éste sería un método A.

Los métodos B para la producción de objetos valiosos son la comparación con productos estrechamente relacionados (a escala nacional o internacional), como un cuadro pintado por el mismo autor, y el desglose en elementos constituyentes (más adecuado para la joyería y productos complejos).

Los métodos B para las comisiones o los márgenes comerciales consisten en utilizar un índice basado en el valor de los objetos valiosos. Dado que los honorarios de mediación para los objetos valiosos acostumbran a ser porcentajes de su valor, es razonable pensar que ambos están lo suficientemente relacionados como para constituir un método B. Se considera implícitamente que el porcentaje de los honorarios es constante.

Menos recomendable, aunque es también un método B, es utilizar la cantidad de objetos valiosos comercializados, desglosados por tipo. Esto se adecua más a los productos más homogéneos.

Utilizar un índice de precios general es un método C.

ANEXO II

CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LAS CLASIFICACIONES

Una fecha de aplicación de, por ejemplo, 2004 para un producto particular significa que los datos de precios constantes anuales presentados a Eurostat, con arreglo al Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, a partir de 2004 deberán respetar la clasificación A/B/C definida para ese producto. En concreto, que en tal fecha ya no se admitirán para dicho producto los métodos C.

Grupo de productos	Fecha de aplicación
Equipos importantes	2006
CPA 30.02: Ordenadores y otro equipo informático	2004
CPA 45: Trabajos de construcción	—
CPA 64: Servicios de correos y telecomunicaciones	2005
CPA 65: Servicios de intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones	2005
CPA 66: Servicios de seguros y planes de pensiones, excepto los servicios de seguridad social obligatoria	2005
CPA 67: Servicios auxiliares de la intermediación financiera	2005
CPA 70: Servicios inmobiliarios	2004
CPA 71: Servicios de alquiler de maquinaria y equipo sin operario y de artículos de uso personal y doméstico	2004
CPA 72: Servicios de informática	2005
CPA 73: Servicios de investigación y desarrollo (de mercado)	2006
CPA 73: Servicios de investigación y desarrollo (no de mercado)	2004
CPA 74: Otros servicios a las empresas	2006
CPA 75: Servicios de administración pública, defensa y servicios de seguridad social obligatoria (colectivos)	2004
CPA 75: Servicios de administración pública, defensa y servicios de seguridad social obligatoria (particulares)	2006
CPA 80: Servicios de educación	2006
CPA 85: Servicios sanitarios y veterinarios; servicios sociales	2006
CPA 90-93: Otros servicios de carácter comunitario, social y personal	2006
Categoría de la operación	Fecha de aplicación
Consumo intermedio	2006
Exportaciones e importaciones de mercancías (excepto equipos importantes)	2004
Exportaciones e importaciones de equipos importantes	2006
Exportaciones e importaciones de servicios	2006
Adquisiciones menos cesiones de objetos valiosos	2006

Excepciones concedidas:**Austria**

CPA 70 y 72: 2006

Dinamarca

CPA 75 (particulares), 80 y 85: 2012

Alemania

Todos los productos y categorías de operaciones (en los que aún se utilicen métodos C): 2005, excepto CPA 72: 2006

Grecia

CPA 30.02, 73 (no de mercado), 75 (colectivos) y exportaciones e importaciones de mercancías excepto equipos importantes: 2005, el resto: 2006

España

CPA 70: 2005, CPA 30.02, 65, 66, 67, 72, 73 (no de mercado) y 75 (colectivos): 2006

Irlanda

CPA 30.02: 2005, CPA 64, 65, 66, 67, 70, 72 y exportaciones e importaciones de mercancías excepto equipos importantes: 2006

Luxemburgo

Todos los productos y categorías de operaciones excepto CPA 71: 2006

Portugal

CPA 30.02, 64, 65, 66, 67, 70 y 72: 2006

Reino Unido

CPA 65: 2006.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2174/2002 del Banco Central Europeo, de 21 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento BCE/2001/13 relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2002/8)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 330 de 6 de diciembre de 2002)

En la página 32, en el anexo, el cuadro 1 se sustituirá por lo siguiente:

«Cuadro 1

(Saldos)

Datos que han de facilitarse con periodicidad mensual

PARTIDAS DEL BALANCE	A. Residentes								B. Otros Estados miembros participantes								C. Resto del mundo	D. No clasificados en los anteriores	
	Instituciones distintas de las IFM								Instituciones distintas de las IFM										
	IFM (3)	de las cuales: EC sujetas a RM, BCE y BCN	Administraciones públicas		Otros sectores residentes				IFM (3)	de las cuales: EC sujetas a RM, BCE y BCN	Administraciones públicas		Otros sectores residentes						
			Admi- nistración central	Otras adminis- tracio- nes	Total	Otros interme- diarios financie- ros + auxilia- res fin- nancie- ros (S.123 + S.124)	Empre- sas de seguro y fondos de pension- es (S.125)	Socieda- des no financie- ras (S.11)			Hogares + insti- tuciones sin fines de lucro al servi- cio de los ho- gares (S.14 + S.15)	Admi- nistración central	Otras adminis- tracio- nes	Total	Otros interme- diarios financie- ros + auxilia- res fin- nancie- ros (S.123 + S.124)	Empre- sas de seguro y fondos de pension- es (S.125)			Socieda- des no financie- ras (S.11)
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f)	(g)	(h)	(i)	(j)	(k)	(l)	(m)	(n)	(o)	(p)	(q)	(r)	(s)	(t)
PASIVO																			
10. Participaciones en FMM ⁽⁶⁾ »																			